

Nº de ORDEN	DATOS CATASTRALES			TITULAR ACTUAL Y DOMICILIO	SUPERFICIE DE PARCELA (M²)	TIPO DE AFECCIÓN (M²)			NATURALEZA DEL BIEN
	P O L.	PAR.	TITULAR CATASTRAL			EXPROP.	SERVID.	OCUPACIÓN TEMPORAL	
D-03.0190-0041	15	22	AYUNTAMIENTO DE ASPE	AYUNTAMIENTO DE ASPE CR. CREVILLENTE ASPE - 03680 - ALACANT	344324	19209	7709	5184	Rústica
D-03.0190-0042	15	29	VERDU CABALLERO REMEDIOS	VERDU CABALLERO REMEDIOS CL. CONCEPCION ARENAL, 168 ELCHE/ELX-03204 - ALACANT	143671	0	302	0	Rústica
D-03.0190-0043	15	24	URBANIZADORA CARRUS, S.A.	URBANIZADORA CARRUS, S.A. CL. CURTIDORES, 22 ELCHE/ELX-03203 - ALACANT	223094	0	4824	11085	Rústica
D-03.0190-0044	15	9008	AYUNTAMIENTO DE ASPE	AYUNTAMIENTO DE ASPE CR. CREVILLENTE ASPE - 03680 - ALACANT	7096	0	2902	0	Rústica
D-03.0190-0045	15	25	INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES PAHINI, S.A.	INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES PAHINI, S.A. PD. CARRUS, 662 ELCHE/ELX-03291 - ALACANT	503775	0	69	0	Rústica
D-03.0190-0046	19	9008	AYUNTAMIENTO DE ASPE	AYUNTAMIENTO DE ASPE CR. CREVILLENTE ASPE - 03680 - ALACANT	419	196	0	0	Rústica
D-03.0190-0047	19	69	CERVERA GARCIA, PEDRO	CERVERA GARCIA, PEDRO CL. CASTELAR, 59- PL.3 PT. DE ASPE - 03680 - ALACANT	10547	2226	0	0	Rústica
D-03.0190-0048	19	68	CERVERA MIRA PERCEVAL, ERNESTO	CERVERA MIRA PERCEVAL, ERNESTO LG. CABO LA HUERTA-CALITA ALICANTE - 03016 - ALACANT	47506	47507	0	0	Rústica
D-03.0190-0049	19	67	CERVERA GARCIA, PEDRO	CERVERA GARCIA, PEDRO CL. CASTELAR, 59- PL.3 PT. DE ASPE - 03680 - ALACANT	139829	87183	0	0	Rústica
D-03.0190-0050	19	65	DESCONOCIDO	DESCONOCIDO CR. REYES CATOLICOS, 39 ALICANTE - 03003 - ALACANT	96000	23117	0	0	Rústica

6.140/08. **Anuncio de corrección de errores de la Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Oriental por el que se notifica la aprobación definitiva del expediente de información pública y del Estudio Informativo «Autovía del Sur A-4. Tramo: Venta de Cárdenas-Santa Elena. Variante de Despeñaperros».** Provincias de Ciudad Real y Jaén. **Clave: EI.1-E-210.**

La Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Oriental comunica la siguiente corrección de errores del anuncio de aprobación del expediente de información pública y definitivamente del Estudio de Informativo clave: EI-1-E-210 arriba indicado, en relación con el encabezamiento del anuncio publicado en el BOE n.º 15 de fecha 17 de enero de 2008.

Donde dice: Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Oriental por el que se somete a Información Pública el Estudio Informativo «Autovía del Sur A-4. Tramo: Venta de Cárdenas-Santa Elena. Variante de Despeñaperros». Provincias de Ciudad Real y Jaén. Clave: EI1-E-210.

Debe decir: Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Oriental por el que se aprueba definitivamente el Expediente de Información Pública y el Estudio Informativo «Autovía del Sur. Tramo: Venta de Cárdenas-Santa Elena. Variante de Despeñaperros». Provincias de Ciudad Real y Jaén. Clave: EI1-E-210.

Granada, 28 de enero de 2008.—El Jefe de la Demarcación, Juan Francisco Martín Enciso.

6.141/08. **Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Oriental por el que se aprueba el expediente de información pública y definitivamente el Documento: Supresión del enlace con la Carretera JV-6012 y cambio de ubicación del Área de Servicio. Autovía Linares-Albacete (A-32). Tramo: Torreperogil-Villacarrillo. Clave: 12-J-3920, Provincia de Jaén.**

Aprobación definitiva del Expediente de información pública y del Documento: «Supresión del enlace con la

Carretera JV-6012 y cambio de ubicación del Área de Servicio. Autovía Linares-Albacete (A-32). Tramo: Torreperogil-Villacarrillo». Provincia de Jaén.

Clave: 12-J-3920.

Con fecha 16 de noviembre de 2.007, el Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación, por delegación de la Excm. Sra. Ministra de Fomento (Resolución Delegación de Atribuciones 30-05-1996) ha resuelto lo siguiente:

Aprobar el Expediente de Información Pública y definitivamente el Documento «Supresión de enlace con la carretera JV-6012 y cambio de ubicación del área de servicio. Tramo: Torreperogil-Villacarrillo. Autovía Linares - Albacete (A-32)», adoptando la solución en él propuesta en la que se suprime el enlace con la carretera JV-6012 y se modifica la ubicación del área de servicio, por su presupuesto estimado base de licitación de 4.169.859,53 euros, que incluye 575.153,04 euros en concepto de IVA (16%).

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.c) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, contra la misma se puede interponer recurso potestativo de reposición ante la Ministra del Departamento, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. El plazo para interponer dichos recursos es, respectivamente de uno (1) o dos (2) meses a partir del día siguiente al de la publicación de aquella en el «Boletín Oficial del Estado», sin que quepa formular el recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Granada, 18 de enero de 2008.—El Jefe de la Demarcación, Juan Francisco Martín Enciso.

6.205/08. **Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 00489/07.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 30 de noviembre de 2007, adoptada por el Secretario General de Transportes, en el expediente número 00489/07.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Jordi Ruiz Cánovas, contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 31 de mayo de 2006, que sanciona al Sr. Ruiz Cánovas y a D. Albert Oliveras Buenvaron con multa de 1.500 euros, por la invasión de una zona reservada al baño, separada mediante balizamiento, infracción de carácter grave prevista en el apartado f) del art. 115.3 de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expte. 05-230-0088), y teniendo en cuenta los siguientes.

Antecedentes de hecho

Primero.—El día 11 de julio de 2005 se instruye acta de inspección por agentes de la Guardia Urbana de Badalona, a la embarcación «La cachimba», matrícula 7.ª-BA-4-208-03, propiedad de D. Jordi Ruiz Cánovas y D. Albert Oliveras Buenvaron, por navegar en las aguas costeras del término municipal de Badalona, invadiendo la zona de reserva de baño delimitada mediante balizamiento, con el consiguiente peligro para las personas.

Segundo.—Con fecha 30 de diciembre de 2005, se acordó, por la Capitanía Marítima de Barcelona, la incoación de expediente sancionador a los interesados, cuya notificación, al no haberse podido practicar por vía postal certificada, se realizó mediante edictos y publicación en el Boletín Oficial del Estado de 11 de febrero de 2006.

Tercero.—No habiéndose presentado escrito de alegaciones, el 6 de abril de 2006 se dicta propuesta de resolución, la cual fue notificada a los denunciados el 21 de abril de 2006, según acuse de recibo que obra en el expediente.

Cuarto.—El 31 de mayo de 2006 se dicta la resolución ahora recurrida, en virtud de la cual se impone a los recurrentes una multa de 1.500 euros por la invasión de una

zona reservada al baño, separada, mediante balizamiento. Esta resolución fue notificada el 21 de julio de 2006.

Quinto.—El 21 de agosto de 2006, D. Jordi Ruiz Cánovas dedujo recurso de alzada contra la citada resolución, en el que solicitaba la anulación de la resolución dejándola sin efecto con el archivo de las actuaciones.

Sexto.—El citado recurso junto con el expediente fue remitido e informado desfavorablemente por la Dirección General de la Marina Mercante el 19 de febrero de 2007.

Fundamentos de Derecho

I. Desde el punto de vista formal, el recurso han sido interpuesto en tiempo y forma, por persona interesada y contra resolución recurrible en vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 107 en relación con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que procede su admisión a trámite.

II. Como alegación única plantea la parte recurrente que debido a la escasa o nula motivación de la resolución recurrida, se le ha producido indefensión al desconocer los hechos acaecidos, la fecha en que estos ocurrieron, si la infracción es imputable a su embarcación, la autoridad que impuso la multa y por todo ello es responsable del pago de dicha sanción. Añadiendo, que en cualquier caso, niega todos los hechos alegados en la resolución recurrida.

Respecto a la negación de los hechos, cabe recordar que el expediente sancionador en el curso del cual se dictó la resolución ahora recurrida, se inicia como consecuencia de la denuncia formulada por la Guardia Urbana de Badalona el día 11 de julio de 2005, en virtud de la cual se observó que la embarcación con matrícula 7-BA-4-208-03, con seis tripulantes en su interior, estaba fondeada el día de la denuncia a 50 metros de la línea de la Playa de los Pescadores, navegando por el interior de la zona balizada a 200 metros de la línea de la playa.

Debe informarse al recurrente que tanto el punto 3 del artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y el artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en el ámbito de la Marina Civil, aprobado por Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, establecen que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, como es el caso de los agentes de la Guardia Urbana de Badalona y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, y gozarán por tanto de presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se ha limitado a negar los hechos ocurridos sin aportar ningún documento o argumento nuevo que pueda contradecir lo establecido en el Acta de Denuncia, conservando pues ésta su valor probatorio y presunción de veracidad.

Por otra parte, no puede ser admitida tampoco la alegación de la parte recurrente que debido a la escasa motivación de la resolución, desconocía los hechos, provocándole indefensión, toda vez, que la resolución recurrida, en aras de los principios de economía y celeridad, opta por no realizar una descripción de los hechos ocurridos, habida cuenta, que la misma ya había sido realizada de forma detallada y minuciosa en la propuesta de resolución, sin que se hubiera producido variación de los mismos. Esta propuesta de resolución fue notificada a los imputados, con fecha 21 de abril de 2006, por tanto, los hechos, fundamentos de derecho, infracción y sanción que se le imponía, fue conocida, cuanto menos, desde esta fecha, teniendo la posibilidad de presentar las alegaciones que consideraran oportunas para hacer valer sus derechos.

Por tanto, habiendo tenido la parte recurrente en todo momento la posibilidad de alegar lo que estimara procedente en defensa de sus derechos, sin que se haya producido una efectiva limitación de los medios de alegación y prueba, se puede concluir afirmando que se han cumplido todas las garantías, establecidas en la Constitución Espa-

ñola, que son predicables respecto del procedimiento administrativo en la medida en que se han preservado los derechos fundamentales contenidos en el artículo 24.1 del citado texto fundamental, no siendo en ningún caso achacable a la Administración la inactividad de la parte recurrente en este sentido.

Por ello, debe considerarse ajustada a derecho la resolución recurrida, y por tanto, desestimarse el recurso de alzada interpuesto, en su virtud.

Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Jordi Ruiz Cánovas, contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 31 de mayo de 2006, que sanciona al Sr. Ruiz Cánovas y a D. Albert Oliveras Buenvaron con multa de 1.500 euros, por la invasión de una zona reservada al baño, separada mediante balizamiento, infracción de carácter grave prevista en el apartado f) del art. 115.3 de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expte. 05-230-0088), resolución que se confirma por ser ajustada a derecho.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.»

Madrid, 24 de enero de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

6.206/08. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 00413/07.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 30 de noviembre de 2007, adoptada por el Secretario General de Transportes, en el expediente número 00413/07.

«Examinado el recurso interpuesto por D.ª Carmen Fontalba Anaya y D. José Antonio Rodríguez Castro contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante, de fecha 23 de noviembre de 2005, que sancionaba a la primera y subsidiariamente al segundo con multa de 1.000 euros, por una infracción de carácter grave prevista en el apartado 3.g) del artículo 115 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Exp. n.º 05/360/0013), y teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil de Málaga, se levantó Acta de infracción el día 10 de septiembre de 2003 contra los ahora recurrentes por navegar la embarcación Hermanos Rodríguez Castro, matrícula 3.ª MA-4-3-94, con el despacho caducado.

Segundo.—Por la Capitanía Marítima de Málaga se acordó la incoación de expediente sancionador con fecha 10 de marzo de 2005, y después de haber sido tramitado en forma reglamentario el oportuno expediente, se dictó en el mismo la resolución que queda consignada, cuya notificación con los debidos apercibimientos procedimentales tuvo lugar el día 23 de diciembre de 2005.

Tercero.—Por la parte interesada ahora recurrente se presenta escrito mediante el que interpone recurso de alzada contra el citado acuerdo, en fecha 20 de enero de 2005, y en el que se alega lo que juzgan conveniente a su derecho.

Cuarto.—El citado recurso junto con el expediente ha sido informado desfavorablemente por el órgano sancionador, proponiendo su desestimación.

Fundamentos de Derecho

1. Dentro del orden previo de las cuestiones de carácter adjetivo o formal, es preciso manifestar que la interposición del recurso se realizó en tiempo y forma por

persona interesada y contra resolución recurrible en vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 107, en relación con el 114, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En cuanto al fondo del asunto y de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de la Marina Mercante y los documentos que obran en el expediente, es preciso destacar que la totalidad de las actuaciones y notificaciones practicadas durante la tramitación del expediente, lo han sido con arreglo a las previsiones legal y reglamentariamente establecidas.

3. Respecto a las alegaciones manifestadas en el escrito de recurso, éstas no alcanzan a desvirtuar el contenido de la denuncia realizada por la Guardia Civil, denuncia que tiene valor probatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Anexo II del Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, de adecuación de determinados procedimientos administrativos a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, precepto éste último que establece que «los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados». De otra parte, el citado precepto no subordina la presunción de veracidad de las Actas de inspección o denuncia a su ratificación posterior, sin que tampoco exista ningún otro precepto, en la materia que nos ocupa, que establezca este requisito.

4. Los recurrentes pretenden la caducidad del presente procedimiento sancionador alegando que han transcurrido más de seis meses desde que se dictó el acuerdo de inicio hasta que se ha dictado la resolución sancionadora.

Esta alegación no debe ser admitida puesto que, tal y como se indica en el acuerdo de inicio de 10 de marzo de 2005, el plazo para resolución y notificación del expediente sancionador es de doce (12) meses a partir de la fecha de dicho acuerdo, por así estar dispuesto en el artículo 69 de la Ley 24/2001, que es la vigente en este ámbito desde el 1 de enero de 2002 y, dado que la notificación tuvo lugar el 23 de diciembre de 2005, este plazo no se había cumplido aún.

5. Ante la alegación del recurrente en la que considera desproporcionada la cuantía de la sanción, por todo lo expuesto anteriormente, no ha de admitirse, ya que, nuevamente analizadas todas y cada una de las circunstancias que concurren en el expediente, ha de considerarse ajustada a los principios de ponderación y proporcionalidad establecidos en el artículo 122 de la Ley 27/1992, y el artículo 131 de la Ley 30/1992.

La quiebra del principio de proporcionalidad no se aprecia en este caso, debiendo subrayarse que la máxima sanción aplicable a infracciones como la que ahora se combate es de 120.202,42 euros, según el artículo 120.2.c) de la Ley 27/1992, y como quiera que la sanción ahora recurrida asciende a 1.000 euros, ha de entenderse que se han aplicado los criterios de ponderación y proporcionalidad del artículo 131 de la Ley 30/1992.

Igualmente es de subrayar que el propio artículo 131 precitado establece que, cuando la sanción fije una cuantía económica, ésta deberá ser de tal naturaleza que prevea que no sea más beneficioso pagar la sanción que cumplir la norma infringida. Es decir, que la sanción ha de ser objetiva, proporcionada y disuasoria.

En su virtud,

Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el expresado recurso de alzada interpuesto por D.ª Carmen Fontalba Anaya y D. José Antonio Rodríguez Castro contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 23 de noviembre de 2005, que sancionaba al mismo con multa de 1.000 euros, por la infracción de carácter grave prevista en el apartado 3.g) del artículo 115 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Exp. n.º 05/360/0013), la cual procede confirmar en sus propios términos.